



Recurso nº 1349/2024 C.A. Cantabria 46/2024

Resolución nº 1502/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 21 de noviembre de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.R.G., D. M.P.A.C., D. M.Y.A.R., D. J.B.G., D. B.C.O., D. R.M.M.A., D. R.P.R, D. P.R.C., D. C.R.M., D. M.T.R.D., D. A.O.R.F., D. V.T.M., D. M.E.V.A., y D. D.V.V.T., frente a los pliegos del *“Servicio de asistencia técnica y administrativa en materia de gestión tributaria y recaudación de ingresos de derecho público”*, con expediente n.º 187/2024, licitado por el Excmo. Ayuntamiento de Santander, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Santander convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 17 de septiembre de 2024, facilitándose el acceso a los pliegos, así como en el DOUE, licitación para la adjudicación del contrato de *“Servicio de asistencia técnica y administrativa en materia de gestión tributaria y recaudación de ingresos de derecho público”*, cuyo valor estimado es de 8.076.320 euros.

Segundo. Frente a los pliegos de dicha licitación se formula recurso por parte de D. A.R.G., D. M.P.A.C., D. M.Y.A.R., D. J.B.G., D. B.C.O., D. R.M.M.A., D. R.P.R, D. P.R.C., D. C.R.M., D. M.T.R.D., D. A.O.R.F., D. V.T.M., D. M.E.V.A., y D. D.V.V.T., quienes manifiestan ser trabajadores de la empresa que actualmente presta el servicio para la corporación municipal, mediante escrito presentado el día 8 de octubre de 2024.

En primer lugar, el recurso alude al pliego de prescripciones técnicas, en concreto al anexo con el personal que actualmente desarrolla el servicio para la empresa adjudicataria y la valoración anual de las retribuciones de todas las personas contratadas, por un total de 1.510.131,40 €, cifra que es la que se fija como costes del servicio estimados para 2024.



Indica el recurso en este punto que la cifra fijada *“no se corresponde con la realidad, al haberse producido movimientos en la relación de personas que determinan que en la cifra señalada haya un sobrecoste de 196.600 € ya para el primer año”*, lo que se sustenta en la existencia de una serie de trabajadores que han causado o causan baja a lo largo del ejercicio 2024.

Abundando en esta consideración, se cuestiona también la indicación del pliego de prescripciones técnicas referida a una media de cinco años de experiencia de las personas que actualmente prestan servicios en la empresa, señalando el recurso que las antigüedades que constan en el anexo son mucho mayores, y en consecuencia que se está incorporando información no veraz en el pliego.

En relación con este aspecto, se defiende la existencia de infracción del artículo 35 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP, en adelante) conforme al cual, según se apunta en el recurso, los contratos contendrán las reglas de fijación del precio del contrato, lo que en los pliegos de la presente licitación se lleva a cabo con referencia, según el anexo II de costes, a los costes salariales de la plantilla estimados para 2024. Dado que, a juicio de los recurrentes, esos costes están sobredimensionados, *“se utiliza un elemento que se sabe de antemano que es incorrecto como indicador de uno de los componentes del precio final sobre el que debe desarrollarse el proceso de adjudicación”*.

En segundo lugar, apuntan los recurrentes que no consta en los documentos de la convocatoria la exigencia de que las empresas licitadoras tengan aprobado y registrado un plan de igualdad. Se defiende por ello que existe infracción del artículo 71.1 d) de la LCSP, defendiendo que los pliegos que se impugnan resultan contrarios a derecho al no incluir esa exigencia.

En otro orden de cosas, se pone de manifiesto en el recurso que los recurrentes han formulado demanda frente a la empresa contratista y al Ayuntamiento de Santander por cesión ilegal de trabajadores. Se indica en este punto que: *“La existencia de cesión ilegal, en caso de ser así declarada en el procedimiento laboral iniciado, conllevaría la incorporación, a elección de las personas afectadas, a la plantilla de la empresa cesionaria,*



con la antigüedad reconocida en la cedente y respeto de los derechos adquiridos, así como integración en las condiciones laborales aplicables a la plantilla de la cesionaria”.

A partir de ello, se defiende la existencia de infracción del artículo 28.1 de la LCSP, referido a la necesidad e idoneidad del contrato y eficiencia en la contratación, puesto que, en la tesis de los recurrentes, existe un procedimiento laboral en relación con la cesión ilegal de que han sido objeto que puede dar lugar a la incorporación de los recurrentes a la plantilla del Ayuntamiento por aplicación de lo establecido en el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores.

Estiman por tal razón que “se puede dar la circunstancia de que se produzca una duplicidad de plantilla desde el momento en que la empresa adjudicataria utilice sus propios medios para la prestación del servicio y quienes recurren obtengan una sentencia estimatoria de su pretensión declarativa de la cesión ilegal que suponga su incorporación al ayuntamiento, que debe producirse en las circunstancias de su prestación de servicios actual.

En consecuencia, la convocatoria de este procedimiento de adjudicación, cuando se encuentra sometida a litispendencia la existencia de la relación laboral de los recurrentes con el ayuntamiento, puede dar lugar a una duplicidad del servicio que determine el incumplimiento de la finalidad básica de la norma sobre contratación en el sector público, que no es otra que la necesidad de prestar un servicio, con prohibición de formalizar contratos que no respondan a esa finalidad, como es el caso si se considera que la incorporación de los recurrentes a la plantilla del ayuntamiento determinaría que se desarrollara el servicio con medios propios”.

Se concluye por todo lo anterior interesando la anulación del procedimiento de contratación, así como que *“se requiera al Ayuntamiento de Santander a fin de que, además del expediente correspondiente, aporte la estructura real de la plantilla en el Servicio en cuestión con las previsiones para todo el ejercicio 2024 y los costes salariales de dicho ejercicio completo, a efectos de acreditación de las diferencias que se han señalado”,* e igualmente la adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento.



Tercero. El órgano de contratación ha evacuado el trámite de informe sobre este recurso, defendiendo la procedencia de su desestimación, indicando en primer término, en lo relativo a la cuestión del sobrecoste en los gastos de personal, lo siguiente:

“El anexo I relaciona la plantilla de personal del actual contrato a fecha 30/06/2024, cuando se comenzó con la elaboración del Pliego de Prescripciones, con un coste estimado de 1,5 millones. Se han incluido estos costes salariales, sin perjuicio que a lo largo del año se hayan podido producir cambios en la situación real de algunas personas que ocupan estos puestos. Se han estimado estos gastos para proporcionar cobertura económica suficiente a las empresas licitadoras para la correcta prestación del servicio, siendo éstas las que posteriormente decidan sobre la organización del servicio y ofrezcan las bajas que consideren oportunas.

Los pliegos que rigen la presente licitación en ningún caso exigen que el servicio haya de ser prestado por un mínimo de 35 trabajadores, sino que tanto el ANEXO I como el ANEXO II del Pliego de Prescripciones Técnicas se facilitan a los solos efectos de que sirvan a las empresas licitadoras como una información “orientativa” para poder calcular los costes de personal (...)

A lo que se añade:

«Teniendo en cuenta que se trata de un servicio que habrá de ser prestado regularmente, se ha determinado la aplicación del criterio establecido en el art. 101.10 de la LCSP, en cuya virtud, en los contratos de suministros o de servicios que tengan un carácter de periodicidad o de contratos que se deban renovar en un periodo de tiempo determinado, se tomará como base para el cálculo del valor estimado del contrato alguna de las siguientes cantidades: “Valor real total de los contratos sucesivos similares adjudicados durante el ejercicio precedente o durante los doce meses previos, ajustado, cuando sea posible, en función de los cambios de cantidad o valor previstos para los doce meses posteriores al contrato inicial”

Se podría entender la alegación presentada, si el presupuesto estimado estuviera por debajo de los costes actuales de personal, induciendo a una bajada de gastos de personal, pero resulta, al contrario, se ha fijado un precio de licitación con un importe suficiente para



dar cobertura a los gastos que se exigen para el nuevo contrato, pudiendo realizarse en condiciones similares a las del contrato actual, siendo como hemos dicho, las empresas licitadoras autonomía para la organización del servicio lo que se reflejará en la oferta presentada. Por lo tanto, no parece que perjudique a los trabajadores ni a las empresas licitadoras que el precio ofertado esté por encima del coste real, permitiendo de este modo que las empresas puedan realizar las bajas oportunas».

Por lo que respecta a la exigencia de que las empresas interesadas tenga aprobado y registrado un plan de igualdad, se apunta que tal exigencia no es facultativa sino que se trata de un imperativo legal expresamente contemplado en el artículo 71.1.d de la LCSP, y se alude al apartado IV del pliego de cláusulas administrativas particulares (*"APTITUD PARA CONTRATAR, CLASIFICACIÓN Y SOLVENCIA"*), donde se hace constar expresamente: *"En el caso de empresas de 50 o más trabajadores, deben contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres"*.

En cuanto a la incidencia de la demanda por cesión ilegal de trabajadores, y la solicitud de que se suspenda el procedimiento de licitación hasta que se resuelva el procedimiento judicial en curso, se formula oposición señalando que el vigente contrato vence el próximo 2 de noviembre de 2024, con lo que *"si se adopta la medida cautelar solicitada y se suspende el procedimiento de licitación, tendríamos que esperar más de un año para haya un pronunciamiento judicial que determine si realmente existe una cesión ilegal de trabajadores o no. Mientras tanto y hasta que se resuelva el procedimiento judicial, el Ayuntamiento necesariamente tiene que seguir prestando los servicios que son objeto del contrato, pues se trata de competencias municipales que corresponden al órgano de gestión tributaria y que no pueden dejar de prestarse"*.

Se puntualiza además que: *"El hecho de que la licitación continúe hasta su adjudicación no da lugar a una duplicidad del servicio como alega la parte recurrente, sino todo lo contrario, permite a la administración la prestación de un servicio de su competencia (cuya prestación es irrenunciable) hasta que se dicte la correspondiente Sentencia por el Juzgado de lo Social"*.



Cuarto. El certificado de licitadores a fecha fin de plazo de presentación de ofertas indica que solo se ha presentado el licitador GESTION TRIBUTARIA TERRITORIAL, S.A.U.

Quinto. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este, dictó resolución de fecha 16 de octubre de 2024 acordando la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que ésta afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la LCSP y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer del presente recurso a tenor de lo establecido en el artículo 46.4 de la vigente LCSP, y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Cantabria, sobre atribución de competencias de recursos contractuales, publicado por Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de 24 de septiembre de 2020 (B.O.E. núm. 262, de 3 de octubre de 2020).

Segundo. El recurso ha sido interpuesto contra un acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en el artículo 44, apartados 1.a) y 2.a), de la LCSP, al impugnarse los pliegos de un contrato de servicios licitado por un poder adjudicador y cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros.

Tercero. La interposición se ha producido dentro del plazo legal conforme a lo dispuesto en el artículo 50 LCSP.



Cuarto. La primera cuestión que debemos examinar es la relativa a la legitimación de las personas físicas que interponen el recurso. A tal respecto, hemos de partir de lo dispuesto con carácter general en el artículo 48 LCSP, a cuyo tenor:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.

En el aspecto concreto de la legitimación resulta de interés traer a colación los razonamientos de nuestra previa Resolución nº 1516/2023 (Sección 2ª), de 23 de noviembre de 2023, en la que se citan a su vez la Resolución nº 467/2022, de 21 de abril, y la nº 475/2023, indicando:

“Cabe recordar a este respecto que, con carácter general, y conforme a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada en sentencias como la de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, entre otras, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad pública por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializa, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética.

Con base en la anterior premisa, este Tribunal ha declarado, entre otras, en la Resolución 235/2018 y la 162/2013, declarándose en esta última que:



‘salvo en los supuestos en que el ordenamiento jurídico reconoce legitimación para ejercer la acción pública, no basta como elemento legitimador bastante el deseo de cualquier ciudadano de la legalidad, pues (...) la legitimación ‘ad causam’ conlleva la necesidad de constatarla interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión (...)’, entendiendo que no concurre legitimación activa cuando, aunque sea comprensible el interés del recurrente por defender la legalidad, ‘no puede resultar adjudicatario del contrato en modo alguno ni obtener ninguna ventaja directa e inmediata de la modificación del acuerdo adoptado.

Para que pueda considerarse, en términos generales, que concurre el interés legítimo es menester que la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico la permite; esto es, el interés legítimo no puede ser asimilado al de interés en la legalidad’.

Así, la legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual. Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio. (...)”

Partiendo de tales consideraciones generales acerca de la legitimación, nos encontramos en este caso con que en el recurso al que nos enfrentamos los recurrentes defienden ostentar legitimación esgrimiendo su condición de trabajadores prestadores del servicio que va a ser objeto de contratación, indicando la existencia de un procedimiento judicial en curso en el que se ha denunciado cesión ilegal de trabajadores, y los efectos que ello conllevaría sobre el procedimiento de contratación que se impugna.



Este Tribunal ha reconocido la legitimación de un trabajador para impugnar los pliegos de una licitación en cuanto su contenido pudiera afectar a su concreta situación laboral (por ejemplo, Resolución nº 265/2024, de 22 de febrero de 2024, y las que en la misma se citan), si bien en dichos supuestos se resolvían recursos interpuestos por trabajadores afectados por una potencial subrogación de la empresa adjudicataria, premisa que no se da en el presente caso, pues a día de hoy los recurrentes ostentan la condición de trabajadores de la empresa que en el momento de la interposición del recurso presta el servicio objeto de contratación, sin que exista una obligación por parte del nuevo adjudicatario de subrogación de dicho personal, ni tampoco haya sido confirmada la relación laboral que denuncian respecto del órgano de contratación.

No obstante, aunque la legitimación de los recurrentes resulta harto cuestionable, existiendo una relación laboral que, según defienden los recurrentes, pudiera verse afectada por la licitación que se impugna, procede acoger su legitimación para recurrir.

Quinto. Pasando ya a examinar los motivos de fondo articulados en el recurso, y comenzando por la alegación referida a la pretendida inexactitud del presupuesto fijado, entendemos que asiste en este punto la razón al órgano de contratación, no pudiendo aceptarse lo aducido en el recurso. Sin necesidad de entrar en la realidad de los datos que se indican en cuanto a la baja de determinados empleados, se trata en todo caso de una circunstancia irrelevante a estos efectos, puesto que lo que se trata es de determinar de manera estimativa los costes del servicio, y a ello atiende la inclusión del conjunto de costes salariales soportados a la fecha que apunta el informe del órgano de contratación, sin que se justifique en el recurso una inexactitud relevante en dicho dato que pudiera suponer insuficiencia del presupuesto fijado para la adecuada prestación del servicio, sino todo lo contrario, pues lo que se alega es que el coste salarial está sobredimensionado.

Recordemos aquí dos de las notas fundamentales de la doctrina de este Tribunal acerca de la determinación del presupuesto base de licitación:

- De una parte, se insiste en distintas resoluciones en que la determinación del precio del contrato tiene la consideración de criterio técnico y, como tal, está dotado de discrecionalidad técnica incumbiendo a la recurrente la carga de probar el error o



desacuerdo de los cálculos del valor estimado y presupuesto base de licitación (Resolución nº 1055/2024, de 11 de septiembre, nº 812/2024 de 27 de junio, nº 796/2024 de 20 de junio, entre otras).

- Y, de otra parte, y en cuanto a los costes laborales, en el caso de existir una obligación de subrogación, el presupuesto debe determinarse en función de las necesidades del servicio y no de los costes derivados de la subrogación. Una cosa es el número de trabajadores que deban ser subrogados, y otra diferente es el personal que resulta necesario adscribir al servicio. Ese coste debe fijarse en función de las necesidades reales del contrato que se licita (Resolución nº 891/2024, de 11 de julio). Asimismo, cabe traer a colación lo indicado en la Resolución nº 68/2023, de 2 de febrero, en cuanto a la potestad discrecional de la que dispone el órgano de contratación para delimitar el objeto del contrato y sus características y, por ende, dimensionar la plantilla necesaria para su prestación.

En este caso, no se justifica por los recurrentes la existencia de error en la determinación del presupuesto, pues indican que está sobredimensionado, cuantificando ese exceso en 196.600 €, conclusión a la que llegan basándose en las variaciones producidas y que se van a producir en 2024 en el personal que se ha tenido en cuenta para su elaboración. Como bien apunta el órgano de contratación en su informe, el cálculo realizado es una estimación que se basa en los costes actuales del servicio en referencia a la plantilla existente a una fecha determinada, esto es, estimando que esa plantilla es la necesaria para una adecuada ejecución. Así queda razonado ya en el informe de necesidad incorporado al expediente, donde se indica:

“Para la determinación del precio del contrato, conforme al artículo 102.3 de la LCSP 9/2017, de 8 de noviembre, el precio que se establece se calcula con los costes de las prestaciones necesarias para el cumplimiento del servicio, incluyendo los gastos generales y el beneficio industrial.

Para mayor transparencia e información a las empresas que puedan presentarse en esta licitación se anexa un documento (Anexo I) con los costes salariales que corresponden a los 35 trabajadores que actualmente están contratados, cuya relación y sueldos han sido remitidos por la empresa contratista.

(...)

Para el cálculo de los costes se han considerado estos gastos de personal, el salario bruto, la seguridad social y los complementos salariales que tengan establecidos.

Además, se han considerado para el cómputo los gastos corrientes, el arrendamiento del local para la ubicación de la oficina, los gastos de suministros necesarios, entre los que se incluyen luz, agua, telefonía, material de oficina, limpieza, seguros y otros; así como los gastos necesarios para la implantación de una oficina de asistencia telefónica.

A los costes señalados se añade un 13 % de gastos generales y un 6 % de beneficio industrial, sobre este total se aplicará el IVA correspondiente del 21 %".

Debe pues rechazarse este motivo de impugnación, sin que resulte pertinente la práctica de la prueba interesada consistente en que se requiera al Ayuntamiento de Santander para que aporte la estructura real de la plantilla con las previsiones para todo el ejercicio 2024 y los costes salariales de dicho ejercicio completo.

Sexto. En segundo término, debe asimismo rechazarse el motivo de impugnación atinente a la falta de exigencia de que los licitadores cuenten, en su caso, con un plan de igualdad. Se trata de un requerimiento legal que se refleja en el apartado IV del pliego de cláusulas administrativas particulares (*"APTITUD PARA CONTRATAR, CLASIFICACIÓN Y SOLVENCIA"*), tal y como pone de relieve el informe del órgano de contratación.

Séptimo. Pasamos ya a abordar, por último, el núcleo esencial de la impugnación de los recurrentes, referido a la existencia de un procedimiento social en curso como consecuencia de una demanda formulada por una presunta cesión ilegal de trabajadores por parte de la actual empresa contratista a favor del Ayuntamiento de Santander. A partir de ello, se defiende en el recurso que el contrato licitado resultaría innecesario e inidóneo, ante la posibilidad de que los recurrentes pasen a integrarse en la plantilla municipal pudiendo prestar estos servicios.

Se trata de un argumento que tampoco puede acogerse. En primer lugar, por el dato incuestionable de que los recurrentes sustentan su alegación en una hipótesis de futuro



sujeta a las vicisitudes del pleito laboral, cuya decisión final no cabe anticipar. Además, en cualquier caso, aun de ser en su momento favorable a la tesis de los trabajadores la decisión de los órganos judiciales del orden social, sin duda el procedimiento se demorará en el tiempo hasta llegarse a una decisión definitiva y firme en dicho proceso laboral, señalando el propio recurso que el juicio en primera instancia está señalado para diciembre del año 2025. Por lo tanto, no cabe oponer ahora que el contrato que licita el Ayuntamiento no responda a una efectiva necesidad de este ante la eventualidad que auguran (sin certeza en cuanto al resultado, insistimos) los trabajadores. En su momento, de obtener sentencia favorable a sus intereses, podrán sin duda hacer valer los derechos que les correspondan, pero la simple tramitación del proceso laboral en modo alguno puede impedir al Ayuntamiento licitar el contrato, ante la valoración por su parte de la necesidad de prestar el servicio a través de esta contratación. No olvidemos aquí el margen de decisión que corresponde a la Administración en cuanto a la forma de organización de sus servicios y la posibilidad de acudir para ello al contrato público, sin que los recurrentes hagan valer ninguna otra circunstancia que pudiera ser óbice para esta licitación.

Debe por ello rechazarse igualmente este motivo de impugnación, lo que conlleva la desestimación del recurso y el consiguiente alzamiento de la suspensión de la licitación.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.R.G., D. M.P.A.C., D. M.Y.A.R., D. J.B.G., D. B.C.O., D. R.M.M.A., D. R.P.R, D. P.R.C., D. C.R.M., D. M.T.R.D., D. A.O.R.F., D. V.T.M., D. M.E.V.A., y D. D.V.V.T., frente a los pliegos del “*Servicio de asistencia técnica y administrativa en materia de gestión tributaria y recaudación de ingresos de derecho público*”, con expediente n.º 187/2024, licitado por el Excmo. Ayuntamiento de Santander.

Segundo. Levantar la suspensión cautelar operada, en virtud del artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la Ley 9/2017.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 10.1 —letra k)— y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES